

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
Caso No. 1538-21-EP

Juez ponente, Ali Lozada Prado.

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 9 de septiembre de 2021.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Hernán Salgado Pesantes y Ali Lozada Prado, y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 11 de agosto de 2021, **avoca** conocimiento de la **causa No. 1538-21-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I

Antecedentes procesales

1. El 18 de julio de 2018, el señor Fredy Patricio Cueva Ochoa planteó una demanda laboral en contra de la Empresa Pública de Exploración y Explotación de Hidrocarburos PETROAMAZONAS EP y solicitó que se cuente con la Procuraduría General del Estado. En su demanda, impugnó el acta de finiquito suscrita por la terminación de su relación laboral, por despedido intempestivo alegando que no se pagó la indemnización establecida en el artículo 233 del Código del Trabajo ya que a la fecha del despido se encontraba en proceso de negociación el primer contrato colectivo de trabajo¹. Este proceso fue identificado como juicio N.º 17371-2018-02903.
2. El 8 de julio de 2019, la Unidad Judicial de Trabajo con sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito emitió sentencia en la que aceptó la demanda y ordenó a la parte demandada pagar al actor el valor de USD 32.832,00, sin intereses ni costas.
3. PETROAMAZONAS EP interpuso recurso de apelación. El 5 de marzo de 2020, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha aceptó la apelación y revocó la sentencia recurrida, por lo que se rechazó la demanda.
4. De esta sentencia, el actor interpuso recurso extraordinario de casación. Mediante auto emitido y notificado el 26 de abril de 2021, el respectivo conjuez de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso.
5. El 26 de mayo de 2021, el señor Fredy Patricio Cueva Ochoa (en adelante, “el accionante”) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección contra la sentencia de segunda instancia y el auto que inadmitió su recurso de casación, referidos en los párrs. 3 y 4 *supra*.

¹ En su demanda indicó que ingresó a laborar el 11 de agosto del 2008 en calidad de supervisor de producción y que el 17 de agosto del 2016 fue despedido intempestivamente. Indicó, además, que la negociación del contrato colectivo inició, con la presentación del proyecto de contrato ante el Ministerio del Trabajo, el 1 de enero de 2014, y culminó, con su suscripción, el 10 de enero de 2018.

II Objeto

6. Las decisiones judiciales impugnadas, al corresponder a una sentencia ejecutoriada y a un auto que pone fin al proceso, son susceptibles de acción extraordinaria de protección de conformidad a los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”).

III Oportunidad

7. De la relación precedente, se verifica que la demanda de acción extraordinaria de protección se presentó el **26 de mayo de 2021** en contra –en primer lugar– de la sentencia del tribunal de apelación de **5 de marzo de 2020**, que se ejecutorió al vencer el término para solicitar la aclaración o ampliación del auto que inadmitió el recurso de casación en su contra –providencia que también fue impugnada–, auto que fue notificado el **26 de abril de 2021**. En consecuencia, la demanda se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

IV Agotamiento de recursos

8. Contra la sentencia impugnada se agotaron los recursos verticales previstos en el ordenamiento jurídico y contra el auto de inadmisión de casación no cabe recurso vertical alguno, por lo que se cumple el requisito establecido en el artículo 94 de la Constitución.

V Las pretensiones y sus fundamentos

9. El accionante pretende que la Corte Constitucional declare la vulneración de sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (art. 75), al debido proceso en la garantía de motivación (art. 76.7.1) y a la seguridad jurídica (art. 82). También se refiere a los principios de exigibilidad de los derechos (art. 11.1), de intangibilidad de los derechos de los trabajadores (art. 326.2), de favorabilidad en la interpretación de las normas laborales (art. 326.3) y a los derechos a la organización colectiva de los trabajadores y a la contratación colectiva (art. 326, numerales 7 y 13).

10. Como fundamentos de sus pretensiones, el accionante expuso los siguientes *cargos*:

10.1. Que el auto de inadmisión vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva debido a que *“aparecen afirmaciones que pueden llevar a la confusión, quizá debido a una apreciación equivocada sobre la aplicación de los diferentes tipos y situaciones jurídicas”* y cita una parte de dicho auto.

10.2. Que el auto impugnado carece de suficiente motivación y que el conjuer no tomó en cuenta a cabalidad el test de motivación establecido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, por cuanto las causales que planteó en su recurso de casación son: *“Consideraciones jurídicas que no las considero contradictorias sino concurrentes y no excluyentes, que fueron expuestos con la suficiente carga argumentativa, identificando cada una de la violaciones y su relación causa-efecto con las vulneraciones a mis derechos fundamentales [...]”*.

10.3. Que el tribunal de apelación vulneró el derecho al debido proceso porque no habría considerado criterios jurídicos y *“se inclina hacia criterios discriminatorios o parcializados, de manera insistente y con un afán de orientar su decisión en mí contra, lo cual contrarían y vulnera principios y garantías fundamentales, ampliamente sustentadas [sic]”*.

10.4. Que el tribunal de apelación vulneró el debido proceso, porque no aplicó normas relacionadas a la valoración de la prueba, de conformidad al art. 164 del COGEP, pues no consideró la prueba en la que se evidenciaría que la relación laboral estaba sometida al Código de Trabajo y que el acta de finiquito se emitió conforme al Código de Trabajo.

10.5. Que el tribunal de apelación vulneró el derecho a la seguridad jurídica porque, a pesar de las disposiciones establecidas en los arts. 229 y 315 de la Constitución y el art. 18 de la Ley de Empresas Públicas, que determinarían la aplicabilidad del Código de Trabajo en las empresas públicas, el tribunal lo habría ignorado de forma arbitraria, así:

“[...] en franca violación a estas disposiciones, los Magistrados de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte provincial de Pichincha, en su sentencia determinan que tengo la calidad de servidor público y no de trabajador sujeto al Código del Trabajo, sin considerar siquiera la abundante prueba material que avala lo contrario; violando de esta manera principios fundamentales de protección y favorabilidad consagrados en la Constitución, las leyes y tratados Internacionales, (Arts. 326.2 y 3 de la Constitución. 5 y 7 del Código del Trabajo; y específicamente EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, consagrado en el Art. 82 de la Constitución de la República, esto es el derecho a que las normas jurídicas sean aplicadas con certeza sobre el derecho escrito y vigente, es decir, el reconocimiento y previsión de la situación jurídica [sic]”.

VI

Otros criterios de admisibilidad

11. Este Tribunal advierte, en relación a los cargos resumidos en los párrafos 10.1, 10.2 y 10.5 *supra*, que el accionante exclusivamente manifiesta su desacuerdo con las decisiones adoptadas tanto en el auto que inadmitió su recurso de casación como en la sentencia que desestimó sus pretensiones, pues considera que su recurso se encontraba debidamente fundamentado y que se desconoció su calidad de trabajador sujeto al Código del Trabajo. Por lo tanto, estos cargos se subsumen dentro de la causal de inadmisión contemplada en el art. 62.3 de la LOGJCC, relativa a: “[q]ue el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia”.

12. En esta misma causal incurre el cargo sintetizado en el párr. 10.3 *supra*, pues el accionante se limita a afirmar que se vulneraron sus derechos por los criterios acogidos por el tribunal de apelación para adoptar su decisión.

13. En cuanto, al cargo referido en el párr. 10.4 *supra*, se aprecia que el accionante imputa la falta de aplicación de una norma infra constitucional y la valoración integral de la prueba por parte del tribunal de apelación. Por tanto, este cargo incurre en las causales de inadmisión establecidas en los numerales 4 y 5 del art. 62 de la LOGJCC, relativas a “[q]ue el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación

de la ley” y “[q]ue el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez”.

14. Por las conclusiones previas, este tribunal se abstiene de consideraciones adicionales.

VII Decisión

15. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 1538-21-EP**.

16. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

17. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 9 de septiembre de 2021. Lo certifico.

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN